



SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL
EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 7

JUICIO ESPECIAL DE FLAGRANCIA

ROSARIO, 18 de abril de 2016.-

Actualizada a fecha 11 de agosto de 2017.-

Y VISTOS:

Que es función del Defensor Regional impartir instrucciones generales a los Defensores (art. 28, inciso 2, Ley 13.014), en tanto se trata de la máxima autoridad institucional y responsable del buen funcionamiento del SPPDP dentro de la misma (art. 27, Ley 13.014), siempre de acuerdo a las directivas de la Defensoría provincial y necesidades del servicio y sin interferir en la libertad de la defensa;

Que tales instrucciones deben hacer operativos los Estándares de Defensa Técnica aprobados por la Defensoría Provincial para todo el SPPDP en la Resolución N° 57/2015;

Que por Ley 13.472 la Legislatura provincial previó un juicio especial por flagrancia a través de la incorporación del título VII al Libro IV de la Ley 12.734;

En fecha 10/11/2015 la Defensoría provincial emitió la Resolución N° 150/2015 en la que instruye a todos los integrantes del SPPDP a formular planteos de inconstitucionalidad puntuales frente a la duplicación de plazos para el control de legalidad de la detención y/o por la exigüidad del plazo para ofrecer pruebas;

Que en el segundo semestre del año 2015 y principios del año 2016 en el ámbito de la Defensoría Regional de Rosario hubo doce (12) pedidos Fiscales de procedimiento especial de flagrancia;

Dado que la Resolución N° 150/15 implicó que quedara desactualizada la Instrucción General N° 4 de la Defensoría Regional Rosario, prevista para efectuar un adecuado y pronto control de legalidad de la detención, provisoriamente, la Defensoría Regional preparó un texto modelo de acción de habeas corpus para reclamar el control de legalidad de la detención dentro de los plazos previstos en la Constitución provincial;

Que en al menos tres (3) supuestos, los Defensores interpusieron acción de habeas corpus para que se practique el control de legalidad de la detención dentro del plazo previsto en el art. 274, dada la inconstitucionalidad de la duplicación del plazo previsto en art. 379 ter, y siempre tuvo acogida favorable (Juez Gonzalo López Quintana en caso "Diego Quiroga", Defensora Andrea Corvalán; Juez Hernán Postma en caso "Jonathan Córdoba", Defensor Mariano Bufarini y Juez Eduardo Filocco en caso "Lisandro Varela" Defensora Pagliaretti);

Que de aquella docena de supuestos, solamente se han concretado al día de la fecha dos (2) juicios orales (uno en el Distrito Judicial Rosario y otro en el Distrito Judicial San Lorenzo), mientras que el resto tuvo suerte dispar (Juez admitió procedimiento especial y luego el Fiscal desistió y ofreció una suspensión de juicio a prueba o se llegó a un procedimiento abreviado; ante el pedido de la Fiscalía y la oposición de la Defensa, se pasa a un cuarto intermedio o a una prórroga indefinida de la situación; el Juez no admitió el procedimiento especial de flagrancia y la Fiscalía apeló, etc.).

Gustavo Franceschetti
Defensor Regional Rosario
Servicio Público Provincial
de Defensa Penal

Defensoría Regional Rosario
9 de julio 1677 – Sede central
9 de julio 2091 – Unidad Ejecución

Teléfonos
341-4721773/7
341-4721930/1/2
011-4212705

Correo electrónico:
defensoriaregional2@sppdp.gob.ar
Línea gratuita:
0800-555-5553



SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Que luego de la experiencia recogida en este punto, se constata una evidente disparidad de criterios utilizados por los Fiscales, Defensores y Jueces penales en la aplicación del instituto de juicio especial de flagrancia;

También, es necesario revisar los criterios de asignación de casos a Defensores previsto en la Instrucción General N° 1 de la Defensoría Regional para adaptarlo a las particularidades del juicio especial de flagrancia; a cuyos efectos el Defensor Regional mantuvo reuniones con las distintas Unidades de Defensa para tratar el tema;

Que se juzga inconveniente que se instale una práctica de *juicio express* que no garantiza el ejercicio adecuado de los derechos del imputado; que es preciso exigir que el control de legalidad de la detención se lleve a cabo dentro de los plazos previstos en la Constitución provincial; que el imputado tenga tiempo suficiente para elegir abogado de su confianza y que la Defensa no se vea temporalmente limitada en el desarrollo de una investigación defensiva y/o control de las pruebas de la acusación; y que se defienda la vigencia de principios constitucionales como la racionalidad republicana, el debido proceso y la igualdad ante la ley;

Que, por todo ello, se hace necesario instrumentar y complementar los Estándares de Defensa Técnica del SPPDP previstos en las Resoluciones 50 y 57, así como las Instrucciones Generales N° 1, 4 y 5 de la Defensoría Regional Rosario, para que todos los Defensores de la Defensoría Regional Rosario ajusten su actuación a estándares convencionales y constitucionales de derecho de defensa y protección de derechos de las personas perseguidas penalmente y/o privadas de su libertad.

POR ELLO:

EL DEFENSOR REGIONAL DE ROSARIO

RESUELVE:

Art. 1: Aprobar los criterios de actuación en supuestos de juicio especial de flagrancia (Ley 13.472) para el cuerpo de Defensores de la Región Rosario del Servicio Público Provincial de Defensa Penal del Poder Judicial de Santa Fe que como Anexo 1 forma parte de la presente, para instrumentar y complementar las Resoluciones N° 50 y 57 e Instrucciones Generales N° 1, 4 y 5.

Art. 2: Aprobar el texto modelo de acción de habeas corpus para solicitar el control de legalidad de detención dentro de los plazos previstos en la Constitución provincial.

Art. 3: Póngase en conocimiento de la Defensoría Provincial y notifíquese a los Defensores públicos, Defensores públicos adjuntos, Jefe General de la Región y demás funcionarios, agentes e integrantes de la Defensoría Regional Rosario del Servicio Público Provincial de Defensa Penal del Poder Judicial de Santa Fe.

Gustavo Franceschetti
Defensor Regional Rosario
Servicio Público Provincial
de Defensa Penal

Defensoría Regional Rosario
9 de julio 1677 – Sede central
9 de julio 2091 – Unidad Ejecución
2000 - Rosario – Santa Fe

Teléfonos
341-4721773/7
341-4721930/1/2
341-4213795

Correo electrónico:
defensoriaregional2@sppdp.gob.ar
Línea gratuita:
0800-555-5553



INSTRUCCIÓN GENERAL N° 7 – Anexo 1
JUICIO ESPECIAL DE FLAGRANCIA

Rosario, 03.02.2016; modificada 09.08.2017.-

En todos los casos que el Defensor tenga conocimiento que el Fiscal ha solicitado o solicitará juicio especial de flagrancia, debe ajustar su actuación a los siguientes criterios.

1.- NO CONSENTIR LA PRÓRROGA DE PLAZOS PREVISTA EN ART. 379 TER CPP.

Si el Fiscal pretende materializar la audiencia de imputación más allá de las 48 horas, la prolongación de la detención debe ser considerada por el Defensor como un supuesto de "detención manifiestamente ilegal" que amerita exigir el control de la legalidad de la detención por vía de una acción de habeas corpus (Art. 1 de la Resolución N° 150/2015 de la Defensoría provincial e Instrucción General N° 4, punto 2, último apartado, de la Defensoría Regional).

Si el Defensor tiene conocimiento que el Fiscal solicitó o solicitará procedimiento especial de flagrancia, pasadas las 24 horas desde el horario de la aprehensión, el Defensor debe interponer la acción de hábeas corpus (ver modelo en Anexo 2) con el objetivo que se lleve a cabo el control de legalidad de la detención dentro de los plazos establecidos en art. 9 de la Constitución provincial.

De esta manera, si una persona fue detenida un lunes a las 9 horas y la audiencia de imputación y control de legalidad de la detención (art. 274 CPP) no se concretó en la mañana del martes y el Defensor recibió aviso del Fiscal que solicitará proceso especial de flagrancia, debe interponer la acción de habeas corpus por correo electrónico en la tarde del martes, para que la audiencia de control de legalidad de la detención tenga lugar el miércoles por la mañana, a más tardar.

La audiencia de control de legalidad de la detención tiene por objetivo limitar al máximo la posible arbitrariedad de los funcionarios policiales y fiscales (si sería procedente la prisión preventiva o no, si es un verdadero supuesto de flagrancia o no, si existe orden escrita o no, etc.), la posible violencia ejercida contra el detenido (cambio de lugar de detención, atención médica, etc.), garantizar prontamente su derecho a contactarse con terceros (familiares, funcionarios consulares o abogado), conocer sus derechos (abstenerse de declarar, designar un abogado de confianza, etc.), ser informado de los hechos y pruebas por los cuales fue detenido, etc.

En esa audiencia el Defensor debe exigir que el Juez controle: a) cuáles han sido los motivos de la privación de libertad; b) si se han satisfecho las exigencias normativas (orden fundada y escrita); c) el cese de la incomunicación; d) si se trata de un verdadero supuesto de flagrancia (y

Gustavo Franceschetti
Defensor Regional Rosario
Servicio Público Provincial
de Defensa Penal

Defensoría Regional Rosario
9 de julio 1677 – Sede central
9 de julio 2091 – Unidad Ejecución
2000 - Rosario - Santa Fe

Teléfonos
341-4721773/7
341-4721930/1/2
341-4213795

Correo electrónico:
defensoriaregional2@sppdp.gob.ar
Línea gratuita:
0800-555-5553



SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

por tanto no corresponde prórroga alguna) y e) las condiciones en que dicha persona se encuentra (estado de salud, seguridad personal, contacto con terceros, información sobre su situación jurídica, hechos en que se basa su detención, etc.). Si la detención es ilegal, solicitar la libertad inmediata (IG4).

2.- OPOSICIÓN A LA ADOPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

En cualquier momento en que el Fiscal invocase que solicita o solicitará el juicio especial de flagrancia, ya en la audiencia de control de legalidad de la detención, ya en la audiencia de imputación, el Defensor debe oponerse por las siguientes razones.

2.1.- Afectación al principio constitucional de racionalidad republicana:

La consagración de juicios especiales para hechos cometidos en flagrancia no hace más que profundizar la siempre criticada selectividad del sistema penal, en tanto la agenda de trabajo de Fiscales, Defensores y Jueces quedaría ocupada en hechos menores cometidos por los más vulnerables. Es de toda evidencia que los autores de hechos delictivos que son descubiertos en flagrancia, en un altísimo porcentaje son delitos contra la propiedad en grado de tentativa y, así, la maquinaria judicial se transformaría en un dispositivo eficiente para procesar lo más sencillo (la prueba está disponible) y menos grave (hechos tentados contra la propiedad), desatendiendo recursos para lo más difícil (delitos complejos, por ejemplo) y más grave (homicidios, abusos sexuales, delitos cometidos por funcionarios, etc.).

También afecta la razonabilidad de la norma la previsión de un tipo de procedimiento que es de imposible cumplimiento. El supuesto beneficio que obtendría el defendido consistente en obtener una sentencia rápida o abreviación de su prisión preventiva porque el juicio se materializaría en 20 días, es de chance nula pues la praxis ha demostrado que Oficina de Gestión Judicial no está en condiciones de organizar un juicio oral y público en tan corto tiempo.

2.2.- Afectación al derecho de defensa:

Se busca una *justicia express* en detrimento de la prudencia que requiere un acto tan importante como acusar, ofrecer prueba, ejercer la defensa o dictar una sentencia judicial, siempre a costa del derecho del imputado a tener un tiempo razonable para procurarse un abogado de su confianza, de controlar la prueba de cargo y desarrollar una investigación defensiva que permita confrontar la acusación con eficacia.

Los plazos previstos son muy exiguos para que el detenido consiga un abogado de su confianza para un acto de mucha trascendencia como es la contestación de la acusación y el ofrecimiento de pruebas.

La exigüidad de plazos para el ofrecimiento de pruebas es inconstitucional, acudir a art. 2, Resolución N° 150/15 Defensoría provincial.



También son exiguos los plazos para conseguir prueba de descargo. Se puede citar jurisprudencia de la CIDH "CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO INÍGUEZ vs ECUADOR" (considerandos 149 a 154) donde literalmente abordó como hipótesis de violación al derecho de defensa (arts. 1.1 y 8.2.c CADH) la falta de concesión al inculpado de tiempo y medios para preparar su defensa. También en "TRIBUNAL CONSTITUCIONAL vs PERÚ" párrafo 83.

2.3.- Afectación al principio de igualdad:

Una persona detenida luego de una investigación de la Fiscalía en la que reunió elementos de prueba para disponer la privación de libertad, tiene un proceso penal en el cual existe una audiencia preliminar que actúa como filtro de acusaciones infundadas, mal encuadradas o probatoriamente frágiles.

En vez, una persona detenida en flagrancia, donde la fiscalía no intervino aún en la recolección de evidencias y solamente cuenta con actuaciones policiales, tendría en la legislación santafesina un control menor pues se elimina la mentada audiencia preliminar.

He aquí una diferencia de tratamiento legal discriminatorio porque la base de la diferenciación que es arbitraria. La audiencia preliminar implica un control de la acusación por parte del Juez (art. 45 CPPSF) como mecanismo de evitación de la arbitrariedad y sometimiento innecesario a las penurias de un proceso penal y allí no cabe hacer distinciones entre supuestos de flagrancia o no flagrancia.

La arbitrariedad de la distinción viene dada porque no se prevé un tipo de proceso para "todos" los casos de flagrancia y un tipo de proceso para "todos" los casos que no lo son; sino que se permite elegir al Fiscal acudir al procedimiento especial cuando le plazca y no en todos los casos.

De lo dicho se desprende que la regulación legal del procedimiento especial de flagrancia es inconstitucional por violar el principio de igualdad.

2.4.- Afectación del debido proceso (principio acusatorio)

La garantía del debido proceso en materia penal requiere de la consagración del principio acusatorio. Es sabido que, una de las tres características esenciales del acusatorio, es la igualdad de las partes ante un tercero imparcial.

En la medida que el art. 379 quater le permite a una de las partes (la fiscalía) elegir el procedimiento que se habrá de seguir, hay un evidente desequilibrio de las potestades asignadas a cada una de las partes que participan del proceso.

2.5.- Existencia de otras causas abiertas y/o más de un imputado:

Si la persona detenida tiene otras IPP abiertas, haya sido imputado o no, hay que oponerse a la aplicación del proceso especial de flagrancia porque la ley no lo autoriza y para no provocar dispendio jurisdiccional.

Si el Fiscal pretende es acumular la IPP por el hecho cometido en flagrancia con la IPP abierta por hecho/s anterior/es, el Defensor debe oponerse porque el proceso especial de

Gustavo Francisco
Defensor Regional Rosario
Servicio Público Provincial
de Defensa Penal



flagrancia solamente es procedente para hechos en flagrancia y no para cualquier tipo de imputación. Si por el hecho anterior fue atrapado en flagrancia, igualmente no corresponde porque debería haberlo solicitado dentro de los plazos que le concede el art. 379 ter y el Fiscal no lo hizo en su momento. Adicionalmente, el juicio especial de flagrancia reduce plazos ante la supuesta simpleza del caso; simpleza que desaparece cuando ya se trata de más de un hecho a juzgar.

Si el Fiscal no pretende acumular la IPP nueva con la anterior, el Defensor debe oponerse porque se está asumiendo desde el vamos el dictado de una posible sentencia condenatoria violatoria de las reglas del concurso (se trata de un concurso real) y, también, hay un mayor dispendio jurisdiccional porque ambos hechos bien podrían ser acumulados y tratados en un único juicio oral. Esa acumulación debe producirse sobre el hecho anterior y con trámite normal (no especial), por las razones del párrafo anterior.

Si el caso por el que el Fiscal solicita juicio de flagrancia tiene más de un imputado, hay que oponerse a la aplicación del proceso especial porque ha dejado de tener la simpleza que el legislador presupone.

3.- NO CONSENTIR PRÓRROGAS O SUSPENSIONES DEL PROCEDIMIENTO.

Ya en la audiencia de imputación, no consentir ningún tipo de prórroga o cuarto intermedio. El Fiscal debe concretar su acusación y ofrecimiento de pruebas en la audiencia de imputación, conforme lo establece el art. 379 quater, punto 3 del CPPSF. El Fiscal no tiene excusas para no sujetarse a los plazos legales de un procedimiento que él mismo ha elegido.

Si el Fiscal argumentó satisfactoriamente y, a pesar de la oposición del Defensor, logró que el Juez le conceda el plazo de 3 días para ofrecer la prueba de la acusación presentada (última oración del art. 379 quater, punto 3), no se debe consentir bajo ningún punto de vista una prórroga de dicho plazo.

4.- SALIDAS ALTERNATIVAS.

En el marco de la audiencia de imputación, acusación y ofrecimiento de pruebas, el Defensor debe ser extremadamente cuidadoso en la adopción de soluciones alternativas.

El contexto previsto en el art. 379 quater, punto 2, no permite al imputado considerar con prudencia todas las posibilidades del caso, verificar la suficiencia de la prueba, procurar evidencia de descargo, sopesar la situación frente a posibles antecedentes ni reflexionar detenidamente sobre su situación procesal actual y futura.

Con posterioridad a dicha instancia procesal, se puede acudir a salidas alternativas pero sólo cuando la prueba haya sido posteriormente recabada por la Fiscalía y controlada por el Defensor, la propuesta resulte muy favorable al defendido y tenga el consentimiento informado de éste. Los procedimientos abreviados requerirán del aval del Defensor Regional.



SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La mayor rigurosidad dice relación con una estrategia institucional que evite el abuso del procedimiento especial de flagrancia como mecanismo de presión para que los defendidos tomen decisiones apresuradas o bajo la consigna de recuperar la libertad de inmediato, en un todo de acuerdo a los Estándares de Defensa Técnica de las Resoluciones N° 50 y N° 57/2015 de la Defensoría provincial.

5.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE LA DEFENSA.

El Defensor debe solicitar siempre ofrecer pruebas con posterioridad a conocer el ofrecimiento de pruebas de la Fiscalía.

El Defensor debe exigir al Juez un plazo de diez (10) días hábiles para ofrecer su prueba, postulando la inconstitucionalidad del plazo de tres (3) días estipulados en el art. 379 quater, punto 3, sobre la base que su exigüidad vulnera el derecho de defensa (Resolución N° 150/15, punto 2, Defensoría provincial).

El Defensor debe solicitar que, una vez que las pruebas de la Fiscalía y de la Defensa han sido ofrecidas por escrito, el Juez convoque a una audiencia en cuyo marco se pueda debatir la pertinencia y la legalidad de las mismas y se decida sobre la admisibilidad.

Todo elemento de prueba conocido con posterioridad, debe ser ofrecido en los términos del art. 324 del CPPSF.

6.- APELACIÓN.

Siempre que no perjudique la situación de su defendido o implique obrar contra su voluntad, y hasta tanto exista jurisprudencia uniforme, es de interés institucional que el Defensor apele la resolución del Juez que habilitó el procedimiento especial de flagrancia.

El fundamento de la impugnabilidad de esta decisión está en el art. 394 inciso 2 CPP pues causa gravamen irreparable la habilitación de un procedimiento especial. No es posible reeditar la discusión con posterioridad, esto es, no hay otra instancia procesalmente útil para conjurar el gravamen que ocasiona la resolución.

Esta apelación puede deducirse autónomamente o junto a la apelación de la medida cautelar que se haya impuesto, propiciando el efecto suspensivo conforme art. 387 CPP.

En el recurso se debe mantener la cuestión constitucional adelantada en la audiencia.

El segundo párrafo del art. 379 quinquie, en cuanto fija que "las resoluciones que el juez dicte de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo no serán susceptibles de recurso alguno", solamente es aplicable a las resoluciones que el Juez tome en función del art. 379 quinquie y no es extensible a los artículos 379 ter y quater. El art. 2 de la Ley 13.472 expresa que son "artículos" cada uno de los siguientes: 379 bis, 379 ter, 379 quater y 379 quinquies. Subsidiariamente, se debe postular la inconstitucionalidad de la irrecorribilidad de dicho párrafo

Gustavo Flores
Defensor Regional Rosario
Servicio Público Provincial
de Defensa Penal

Defensoría Regional Rosario
9 de julio 1677 – Sede central
9 de julio 2091 – Unidad Ejecución
2000 - Rosario – Santa Fe

Teléfonos
341-4721773/7
341-4721930/1/2
341-4213795

Correo electrónico:
defensoriaregional2@sppdp.gob.ar
Línea gratuita:
0800-555-5553



porque vulnera el derecho al recurso que no solamente comprende la sentencia condenatoria sino también las resoluciones que causen gravamen irreparable.

7.- ASIGNACIÓN DEL CASO Y DEL JUICIO.

La eventual acción de habeas corpus, la audiencia de imputación, ofrecimiento de pruebas y/o de admisibilidad de las mismas, está a cargo del Defensor a quien el caso fue asignado por la guardia de detenciones o urgencias o apoyo extraordinario. La interposición del recurso de apelación, en su caso, también le corresponde a este mismo Defensor. Si el caso es luego reasignado, la litigación de la audiencia de segunda instancia (y el juicio) estará a cargo del Defensor reasignado.

La litigación del respectivo juicio oral estará a su cargo, a menos que el caso deba ser reasignado a otro Defensor por haber intervenido con anterioridad en defensa del imputado (IG1, art. 5 de anexo 1).

Si el Defensor a quien se le reasignara el caso no estuviere en condiciones de cumplir con las obligaciones funcionales que exige el juicio oral a programarse, el Defensor Regional podrá dejar la gestión del caso en cabeza del Defensor que intervino en la audiencia de imputación y ofrecimiento de pruebas. Se hace aquí una excepción a la pauta según la cual el juicio debería ser cubierto por otro integrante de la Unidad de Defensa del Defensor de confianza o histórico (IG1, art. 1 de anexo 1), en razón que el avanzado grado de intervención que tuvo el Defensor de guardia (imputación, defensa de la acusación y ofrecimiento de pruebas) lo coloca en mejores condiciones de garantizar una defensa eficaz.

Se entiende que el Defensor de confianza o histórico no está en condiciones de cumplir con las obligaciones funcionales que exige el juicio oral cuando, al momento de la reasignación, existan causas objetivamente comprobables que así lo determinen, tales como superposición con otro juicio oral ya agendado, licencia compensatoria ya concedida o licencia por embarazo u maternidad u enfermedad de larga duración u otra causa asimilable igualmente objetivada y atendible.

Si el Defensor que intervino en la audiencia de imputación y ofrecimiento de pruebas se encontrare en situación similar (superposición, licencia, etc.), el caso queda asignado al Defensor de confianza o histórico y será asumido por el integrante que el Defensor Regional determine de la Unidad de Defensa a la que pertenece.

Gustavo Franceschetti
Defensor Regional Rosario
Servicio Público Provincial
de Defensa Penal

Defensoría Regional Rosario
9 de julio 1677 – Sede central
9 de julio 2091 – Unidad Ejecución
2000 - Rosario – Santa Fe

Teléfonos
341-4721773/7
341-4721930/1/2
341-4213795

Correo electrónico:
defensoriaregional2@sppdp.gob.ar
Línea gratuita:
0800-555-5553